

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que el Jefe del puesto de la Guardia civil de Cortés de la Frontera denunció al Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado en el día 29 de Octubre de 1876 siete quejigos cortados por el pié en la dehesa denominada *Breña Redonda*, y sitio llamada la Quinta, perteneciente al Ayuntamiento de Ronda; añadiendo que de las averiguaciones practicadas en el acto resultó que el autor de la corta era Manuel Rodríguez García, el cual manifestó haber obrado por orden de D. Juan Cabezas, representante de D. Pedro Forgas, por lo cual la Guardia civil dispuso que los árboles cortados quedasen en depósito y á disposicion de la Autoridad:

Que el Alcalde dió conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Gaucin, el cual mandó instruir las diligencias sumarias correspondientes; y como de ellas resultara acreditado que en efecto se hizo la corta de árboles sin autorizacion superior y por disposicion de Don Pedro Forgas, contratista del descorche de la dehesa *Breña Redonda*, con el objeto de construir en ella una caseta ó choza para el servicio de sus dependientes y operarios, el Juez declaró procesado al mencionado Forgas y á los que en su nombre habian tomado participacion en el hecho denunciado:

Que durante las actuaciones se hizo constar que Don Pedro Forgas, despues de incoado el proceso, solicitó en Febrero de 1877 autorizacion para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en el monte á fin de construir con ellos una choza en el mismo pródigo; y el Gobernador accedió á la pretension en 2 de Marzo siguiente, concediéndole los cuatro ó cinco quejigos de los caidos, previa tasacion y pago de los mismos, y con intervencion del Ayuntamiento, propietario de la finca:

Que el Promotor fiscal calificó la corta hecha en Octubre de 1876 como tentativa del delito de hurto por haber sido tasados los árboles en 185 pesetas, designando como responsables de dicho delito á los tres procesados Forgas, Rodriguez y Cabezas; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el hecho objeto del procedimiento criminal no es delito ni puede considerarse como medio de perpetrarlo, pues D. Pedro Forgas pidió autorizacion para aprovechar ciertos árboles y la obtuvo: que el daño causado no excede de 1.000 escudos, y por tanto sólo habria en todo caso una infraccion reglamentaria, cuya correccion incumbe á la Autoridad administrativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisprudencia teniendo presente que se trata de un delito definido en el Código, porque la corta se verificó furtivamente y sin la autorizacion superior, toda vez que el permiso fué concedido con posterioridad, y se limitó al aprovechamien-

to de cuatro ó cinco quejigos de los caidos: que la corta se hizo con ánimo de lucrarse; y si bien es cierto que el hurto no se consumó, esto se debió á circunstancias ajenas á la voluntad del interesado; y citaba el Juez en corroboracion de su razonamiento la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuya regla 1.ª se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, corresponderá el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia:

Visto el art. 124, que encomienda tambien á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los daños de montes cuando su importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que el hecho que sirve de base al procedimiento criminal instruido contra D. Pedro Forgas y consortes consiste en haber cortado sin la autorizacion competente siete quejigos que radicaban en un monte público:

2.º Que por más que la falta del permiso previo para la corta de aquellos árboles no deba entenderse subsanada en virtud de la autorizacion posteriormente concedida á Don Pedro Forgas para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en el monte, no por eso há lugar á calificar legalmente de delito de hurto ni tentativa del mismo delito la corta de los siete árboles, toda vez que ni hubo sustraccion de los mismos, ni acto alguno que indicase el propósito de hacerla, ni el daño causado asciende á la suma de 1.000 escudos:

3.º Que habiendo de aplicarse al caso presente la legislacion especial relativa á la conservacion de los montes públicos, el hecho que ha dado origen al procedimiento criminal queda reducido á un aprovechamiento forestal intentado sin la autorizacion competente, y del cual ha resultado daño que por no llegar á la cuantia necesaria para constituir delito ni haber sido el medio de perpetrar otro definido en el Código debe ser penado por el Gobernador de la provincia con la multas y demás responsabilidades pecuniarias que correspondan, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Con-

sejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gregorio Angulo, en nombre de D. Juan Manuel Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Junio de 1878, que declaró responsable al Banco de España por la sustraccion hecha en la mañana del 16 de Febrero de 1878 al cobrador de contribuciones en Arbó D. Juan Manuel Alvarez, no admitiéndole la suma que se dice robada como partida de data en sus cuentas por no haberse cumplido en el expediente las prescripciones de la orden de 26 de Enero de 1874 á los efectos de la base 17 del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco en 19 de Diciembre de 1867.

Resulta que el Jefe económico de la provincia de Pontevedra expuso á la Direccion del ramo que el Delegado del Banco para el cobro de contribuciones de la provincia le habia manifestado que en 16 de Febrero de 1875 una partida de latro-facciosos se presentó en Arbó en casa del recaudador D. Juan Manuel Alvarez, y con amenazas é intimidacion consiguió entrar en ella, llevándose la cantidad recaudada por territorial, subsidio, empréstito forzoso y recargos municipales, que ascendia á 10.482 pesetas, si bien los jefes de la partida le libraron recibo por la de 12.500 pesetas, acompañando varios documentos con el fin de comprobar lo manifestado:

Que la Direccion, teniendo en cuenta que el hecho no se habia comprobado segun lo establecido en la Real orden de 26 de Enero de 1874, aclaratoria del contrato celebrado en Diciembre de 1867 con el Banco de España para el cobro de contribuciones, pues ni la suma sustraída se habia contactado por los que libraron el recibo, ni presenció su entrega la Autoridad ó testigos suficientes, y ni en la custodia de aquellos caudales observó el recaudador lo mandado y reclamado por la prudencia, el indicado centro propuso y el Ministerio resolvió en el sentido que expresa la Real orden de 5 de Junio de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Gregorio Angulo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se le dejara sin efecto y que se declarara justificada la sustraccion de fondos hecha al recaudador de Arbó D. Juan Manuel Alvarez:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque refiriéndose la Real orden reclamada á la responsabilidad en que el Banco de España se halla con respecto al Tesoro público en virtud del hecho denunciado, el actor, que no ostentaba la representacion de aquel establecimiento y acudia en nombre propio á litigar, carecia de aptitud y personalidad legítima para ello y no podia darse curso á su reclamacion.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual las resoluciones que sobre recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictare el Ministerio causarán estado, y serán revocables en via contenciosa, á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la expresada resolucion:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden contra la cual se presenta la demanda rechaza los fundamentos alegados por el recaudador de Arbó para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya tambien por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto que se persigue:

2.º Que aducida la presente demanda por el recauda-

don D. Juan Alvarez á nombre propio, y sin que ostente para ello autorizacion del referido Banco, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que solicita:

3.º Que las cuestiones que puedan surgir entre el Banco y el interesado, relativas á la responsabilidad en que este haya podido incurrir por razon del descubierto de que se trata, no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, demandante, en representacion de D. José María de Castro, y la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 6 de Marzo de 1877 por el Ministerio de Hacienda, en cuanto por ella se declara que los capitales de censo con que aparecen gravadas tres décimas partes de la casa núm. 27 de la calle de Segovia de esta Corte, compradas al Estado por el mencionado Castro, deben ser devueltos en valores de la Deuda equivalentes á los en que hizo el pago de la finca, y que los títulos que se le entreguen solamente han de devengar interés desde 1.º de Enero de 1870.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*, correspondiente al día 2 de Agosto de 1848, y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha 2 del mismo mes y año, se anunció la venta en pública subasta por precio de 112.587 rs. de las tres décimas partes de una casa sita en la calle de Segovia de esta Corte, con vuelta á la Cuesta de los Ciegos, y señalada con el núm. 27 moderno; advirtiéndose que no se conocian cargas á la finca; pero que si en lo sucesivo apareciese alguna contra toda ella, se rebajaría á prorata lo que correspondiese, y que el pago del remate se habia de satisfacer en créditos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1844 de Marzo siguiente:

Que verificada la subasta en 11 de Setiembre de 1848, fué rematada la citada parte de finca á favor de D. José María de Castro por la cantidad de 520.000 rs., siendo aprobado el remate en 18 de Setiembre, y decretada su adjudicacion en 25 del mismo mes:

Que practicada la oportuna liquidacion por la Administracion general de Fincas del Estado, y resultando que las mencionadas tres décimas partes de casa subastadas estaban gravadas con un censo de 2.496 rs. de capital con rédito de 3 por 100, que cobraba D. Nicolás Zenzano, quedó reducido el importe del remate á 517.504 rs., que habian de ser satisfechos por terceras partes en Deuda del 5 por 100, del 4 y sin interés, admitiéndose esta última al tipo del 50 por 100, y aquellas dos por todo su valor nominal:

Que en 28 de Junio de 1853, y una vez acreditado por D. José María de Castro el pago de los plazos vencidos hasta aquella fecha, le fué otorgada á su favor la correspondiente escritura de venta por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo satisfecho el último de los nueve plazos en que hizo el pago en 2 de Diciembre de 1856:

Que poco ántes de aquella primera fecha habia acudido á los Tribunales ordinarios el Marqués de Villafranca, como poseedor de los estados de Medina-Sidonia, y en tal concepto patrono-administrador de las memorias y capellanías fundadas por el Patriarca de las Indias D. Alonso Perez de Guzman el Bueno, solicitando que se declarase á D. José María de Castro responsable al pago de ciertas pensiones ó réditos de dos censos impuestos sobre las tres décimas partes de la casa núm. 27 de la calle de Segovia:

Que seguido el pleito, con intervencion del Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés dictó en 22 de Febrero de 1857 auto definitivo, que fué apelado por D. José María de Castro; y sustanciado el recurso, y despues de haber presentado el Fiscal especial de Hacienda en 27 de Julio de 1859 un escrito en que manifestando hallarse debidamente autorizado se allanó á la demanda, la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en sentencia de 3 de Febrero de 1860, que se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 10 de Noviembre del mismo año, confirmó el auto apelado del Juzgado en que se condenaba á D. José María de Castro al pago de los réditos vencidos de los dos capitales impuestos sobre las tres décimas partes de la casa de que era dueño, reservándole la accion para que pudiera reclamar de

la Hacienda los capitales de dichos censos, lo que pagase por réditos devengados hasta que se le entregasen los capitales y las costas que se le originaron en el litigio:

Que como consecuencia de la anterior ejecutoria, Don José María de Castro satisfizo al Duque de Medina-Sidonia 6.630 rs. por los réditos de los censos hasta 30 de Diciembre de 1869, y 6.771 rs. por razon de costas, y reclamó á la Administracion en 10 de Mayo de 1870 el reintegro de estas cantidades y de los capitales de ambos censos:

Que instruido el oportuno expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se resolvió por Real orden de 6 de Marzo de 1877, de conformidad con lo propuesto por aquel Centro directivo y lo informado por la Intervencion general del Ministerio de Hacienda, que los 12.630 rs., importe de los capitales de los dos expresados censos, se devolviesen al comprador en la clase de valores de la Deuda pública equivalentes á los en que se realizó el pago de la finca, y que se le entregasen en metálico los 6.630 rs. que abonó por réditos de censos hasta 31 de Diciembre de 1869, e igualmente los 6.771 rs. 30 céntimos que pagó por costas, entendiéndose que los títulos de la Deuda que se le entregasen en equivalencia del capital de los censos sólo habian de devengar interés desde 1.º de Enero de 1870.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 2 de Octubre de 1877 el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de D. José María de Castro, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en la parte en que dispone que los 12.630 reales, importe de los capitales de los dos expresados censos, se devuelvan al comprador en la clase de valores de la Deuda pública, equivalentes hoy á aquellos en que se realizó el pago de la finca, y que los títulos de la Deuda que se le entreguen por el mencionado concepto sólo han de devengar intereses desde 1.º de Enero de 1870, mandando en su lugar que se le abone en metálico el capital de los censos referidos y la totalidad de los réditos satisfechos; y

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 3 de Julio último pidiendo que se abusuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la resolucion impugnada.

Vistas las leyes del tit. 5.º, Partida 5.ª, que se refieren á la eviccion y saneamiento en los contratos de compraventa:

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853 para el cumplimiento de la ley de desamortizacion, que establece que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura:

Visto el art. 174, segun el que, cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando que, en virtud de la eviccion y saneamiento, por razon de las cargas de las fincas de bienes nacionales que al tiempo de enajenarse no estuviesen expresadas en la escritura, á que está sujeta la Hacienda por derecho comun, y que confirma el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, está aquella obligada á satisfacer al comprador lo que este se halla en el deber legal de reconocer, en concepto de gravámen, en favor de un tercero, y de satisfacer al mismo para liberar y redimir la carga, pues este capital es equivalente á lo que disminuye el valor de la finca enajenada:

Considerando que siendo esto así, y estando obligado D. José María de Castro por sentencia ejecutoriada de la Audiencia de esta Corte á reconocer en favor del Duque de Medina-Sidonia, como patrono administrador de las memorias y capellanías de que queda hecho mérito, un capital efectivo de 12.630 rs. á que ascienden los principales de censos que pesan sobre las tres décimas partes de la casa que adquirió de la Hacienda en pública subasta en 11 de Febrero de 1856, y se escribió en 27 de Febrero de 1853 en el concepto de libre de tales gravámenes, dicha cantidad tambien efectiva es la que la Hacienda está en el deber de abonar al referido Castro:

Considerando que, en virtud del mismo principio y por idéntica razon, está la Hacienda obligada á pagar al propio Castro el importe de las pensiones de dichos censos que hubiese satisfecho, pues habiéndolo efectuado con anterioridad al recibo por el mismo del importe del capital de los referidos censos, son naturalmente dichas pensiones de cargo de la Hacienda, que sólo hasta que llegue aquel caso puede entenderse liberada de las obligaciones que nacen de la principal de eviccion y saneamiento:

Considerando que si bien el art. 174 de la expresada instruccion establece que, cuando un gravámen de este origen ó índole fuese declarado legítimo gubernativa ó judicialmente, y el comprador lo reconociese, se le rebajará el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, es lo cierto que esta disposicion no puede entenderse aplicable á la enajenacion de que se trata, en atencion á que dicha instruccion fué dictada en fecha posterior á la en que aquella se efectuó, y se refiere á un sistema legal distinto del que regia para el pago del precio en la época del contrato, pues con arreglo á la legislacion vigente á la sazón, estas ventas se hacian con la potestad de pagar en valores públicos, mientras que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1853, que dicha instruccion desarrolla, las enajenaciones tenian lugar con la precisa condicion de pagar en metálico, diferencia esencial, porque entrando como elemento principal en el alza del precio de las fincas la relacion entre el valor nominal por que eran admitidos los efectos públicos y el real ó de adquisicion, resultaria gravoso

el reintegro, al tipo del primero, de una carga cuya existencia se ignoraba al hacer la puja:

Considerando que, aun suponiendo dicho art. 174 aplicable á la resolucion del presente asunto por razon de la materia, no lo seria por razon de las circunstancias especiales del caso en el que las obligaciones que emanan del fallo de la Audiencia de 3 de Febrero de 1860, que sujetó á Castro á reconocer el gravámen, han nacido despues de satisfechos todos los plazos, y no ántes, como el propio articulo supone, segun su recto sentido, y en el que por lo mismo se trata, no de hacer al citado comprador una reduccion en los pagos pendientes, sino de devolverle una parte del precio entregado:

Considerando que no es razon suficiente para obligar á Castro á aceptar los términos de la indemnizacion que encierra la Real orden impugnada, la circunstancia de haberse avenido á la que consistente en la rebaja del importe de la carga se aplicó á otro gravámen que la Hacienda confesó á raiz de la subasta, pues aquella tuvo lugar al liquidarse la operacion y ántes de otorgarse la escritura:

Y considerando que tampoco puede admitirse como excepcion en contra de la obligacion de que se trata, en la forma que queda explicada, la condicion que se cita de la escritura de subasta, pues cualquiera que sea su sentido y alcance, no se refiere á las cargas que pudieran aparecer contra la cosa vendida aisladamente, que tal carácter parecen tener los censos en cuestion, sino contra la totalidad de la finca de que aquella formaba parte;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremona, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada en cuanto á los extremos que son objeto de la demanda, y declarar que procede abonar á D. José de Castro el importe efectivo de los 12.630 rs. á que asciende el capital de los dos censos que quedan expresados, y el de las pensiones correspondientes á los mismos que hubiese satisfecho al Duque de Medina-Sidonia, como patrono de las memorias y capellanías referidas, en virtud de la sentencia de la Audiencia de Madrid de 3 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la Sociedad *Canal de Urgel*, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo de 1876, en la parte que declara que no son extensivos á los terrenos regados por la Compañía demandante, á la promulgacion de la ley de canales y pantanos de riego, los auxilios de 150 pesetas por hectárea, y el importe del aumento de contribucion por tres años de que hablan los artículos 8.º y 10 de la misma.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1852 se otorgó á la casa Girona hermanos, Clavé y compañía la concesion definitiva que habia solicitado para construir á sus expensas y con arreglo á los planos presentados el Canal de Urgel, cuyo coste se habia presupuestado en 31.595.677 rs., imponiéndole, entre otras, las condiciones de que las obras habian de dar principio dentro del año siguiente á la fecha de la concesion, dándose por concluidas en el de cuatro; bajo las penas establecidas en el pliego de condiciones para la construccion del Canal de San Fernando, y de que el Gobierno fijaría el cánón ó prestacion anual máxima que la empresa podría en su dia exigir de los regantes:

Que habiendo la casa Girona hermanos, Clavé y compañía admitido á participar de los beneficios de la anterior concesion á varios individuos, constituyeron por escritura pública de 23 de Mayo de 1853 la Sociedad anónima *Canal de Urgel*, con el capital social de 32 millones de reales, dividido en 16.000 acciones, cuyo objeto, segun se determina en el art. 5.º de sus estatutos, es la construccion y explotacion del mencionado Canal, «con sujecion á los planos aprobados por el Gobierno de S. M., ó que en lo sucesivo aprobare como rectificacion de los mismos.»

Que por Real orden de 14 de Setiembre de 1853 se aprobaron las modificaciones introducidas por el Ingeniero del Gobierno en el trazado del canal principal, en cumplimiento de lo prevenido en la de 3 de Noviembre de 1852 para la ejecucion del Real decreto de la misma fecha; habiéndose concedido á la Compañía, por la ley de 25 de Abril de 1856, 10.500.000 rs. en concepto de anticipo reintegrable, y prorogado por cuatro años, contados desde la publicacion de la misma, el plazo para terminar las obras:

Que durante el curso de su construccion se vió la necesidad de variar el presupuesto y trazado de las mismas, y en su consecuencia remitió la empresa á la Superioridad, acompañado del informe del Ingeniero, el plano definitivo del Canal con las variaciones introducidas, las cuales ha-

cian ascender el coste de las mismas á cerca de 58 millones de reales, cuyo plano fué aprobado, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por Real orden de 30 de Octubre de 1853:

Que á consecuencia de estas alteraciones introducidas en el proyecto y presupuesto primitivos de las obras, la empresa solicitó el aumento del anticipo hecho á la Compañía por la ley de 23 de Abril de 1856, y la prórroga del plazo para la terminación de las obras, siéndole concedido por la de 12 de Junio de 1859 dos años de prórroga de aquel plazo y 6 millones de reales, en concepto también de anticipo reintegrable:

Que próximas á terminarse las obras del Canal principal, el Ingeniero al servicio de la Compañía formó los proyectos de las derivaciones principales del mismo; cuyos proyectos, elevados á la Dirección general del ramo con los informes del Ingeniero Jefe de la provincia, fueron aprobados por Reales órdenes de 10 de Agosto de 1860 y 11 de Abril de 1862, dándose en su consecuencia principio á la construcción de dichas derivaciones ó acequias:

Que instruido el oportuno expediente para la fijación del cánón máximo que con arreglo al Real decreto de concesión había de percibir de los regantes la empresa; aparece del mismo que, después de varias dudas ocurridas por las dificultades que los términos en que se había hecho la concesión oponían á la determinación de aquel precio ó cánón, se celebró una reunión en esta Corte el 17 de Febrero de 1862, á la que asistieron varios Diputados por las provincias de Barcelona y Lérida, los representantes de la comisión de propietarios del Llano de Urgel y los comisionados de la Junta administrativa de la Sociedad constructora, aprobándose en ella el convenio llamado de Madrid, que entre otros contiene los artículos siguientes: «Primero. Los propietarios que suscriben el presente convenio satisfarán á la Sociedad *Canal de Urgel* el cánón de 9 por 100 durante los 60 primeros años de la Real concesión, desde que, con arreglo á lo que se estipula en el artículo siguiente, tengan á su disposición el agua para regar, y el de 4 por 100 en los restantes de todos y cualesquiera productos ó frutos directos del suelo que rindan las tierras regables;» y «undécimo. La Sociedad construirá todas las acequias de cualesquiera clase que sean para la distribución del agua en el país, á excepción de los de propiedad particular, efectuándolas dentro del menor número posible de años y por el sistema que mejor convenga á los intereses generales para el más inmediato desarrollo de la producción, mediante que cada propietario por jornal de tierra regable satisfaga el 9 por 100 de todos los frutos por el periodo de 75 años, sin otra clase de prestación durante el mismo, en lugar de los 60 años estipulados en el artículo 1.º, en cuyo caso el pago del 4 por 100 de los frutos principiará el año 76 de la prestación:»

Que ratificado el anterior convenio por la Junta administrativa y comisión delegada de los accionistas de la Sociedad y por la comisión representante de los propietarios del país regable, acudió la Compañía al Ministerio de Fomento, en instancia de fecha 19 de Mayo de 1862, pidiendo que en atención á haber algunos propietarios que tal vez no suscribieran dicho convenio dentro del plazo al efecto señalado, se determinase el cánón que deberían satisfacer los que en aquel caso se encontrasen; expidiéndose en su consecuencia la Real orden de 3 de Setiembre siguiente, que resolvió, entre otros extremos, que «para el pago del que han de satisfacer los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable del Canal de Urgel, que hubiesen aceptado ó aceptaren dentro del plazo estipulado el contrato celebrado en 17 de Febrero de este año, se estará á lo convenido en el mismo; y que los que no habiéndose suscritos al referido convenio dentro del plazo expresado solicitaren el riego, pagarán por cada jornal de 1.800 canas cuadradas, equivalentes á 4.358 metros, una cantidad en metálico que no podrá exceder de 100 rs. vn., tipo máximo dentro del cual podrá contratar libremente la Compañía con los regantes:»

Que por la ley de 9 de Julio de 1862 se otorgó á la empresa un nuevo anticipo reintegrable de 3.500.000 rs., cuyo abono habría de hacerse, según dispone el art. 3.º de la propia ley, por semestres en proporción de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminación de las cuatro acequias principales; debiendo la Compañía tener concluidas las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la misma ley, bajo pena de la caducidad de la concesión:

Que en vista del estado aflictivo y de la escasez de recursos de la Sociedad, por la ley de 11 de Julio de 1866 se le otorgó un nuevo préstamo de 200.000 escudos, y se autorizó al Gobierno para que pudiera auxiliarla con otros 200.000 en cada uno de los años de 1868 y 1869, determinándose que no podía aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que recibiese por aquel concepto sin justificar en la forma debida que se hallaban cubiertas todas las atenciones de conservación y vigilancia de las obras del canal y de distribución de aguas:

Que en instancia de fecha 17 de Julio de 1871 solicitó el Ministerio de Fomento la Junta de gobierno de la mencionada Sociedad que, previa la tramitación que establece el art. 38 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, se le declarase comprendida en los beneficios de la ley de 20 de Febrero del mismo año, fundándose para ello en que reúne las dos condiciones prescritas en el art. 16 de la mencionada ley, á saber: ser una empresa existente antes de la publicación de la misma sin tener concluidas sus obras y no haber recibido subvención alguna del Gobierno ni de los pueblos; y declarando en la propia instancia que la Compañía en cuanto fuese menester se sujetaba á las prescripciones de la ley citada:

Que con la anterior solicitud presentó un estado de las cantidades que la Sociedad había recibido del Estado en calidad de reintegro por virtud de las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859, 9 de Julio de 1862 y 11 de Julio de 1866, y una Memoria demostrativa de la situación en que se encontraban las obras y los riegos servidos y que debían servirse por el canal, de lo cual resulta que

en 1862 quedaron terminadas con sujeción á los planos aprobados por el Gobierno las obras del cauce de dicho canal, y en 1865 las de sus cuatro derivaciones principales; habiéndose construido además cerca de 3.500 kilómetros de acequias de distribución y desagüe: que las tierras puestas en estado de riego eran 60.762 hectáreas, las cuales quedaban reducidas á 58.500, descomando la parte ocupada por caminos y cauces de conducción, siendo 53.092 las suscritas al riego: que la extensión superficial que podía y debía regarse, pero que no estaba aun servida por las acequias de distribución, era de 13.374; y que para dejar establecidos los riegos en estos terrenos se necesitaba construir una acequia de conducción en la falda Sur de la Sierra Monelar, otra al Norte de Almenara y otras dos en el Urgel propiamente dicho:

Que remitida la anterior instancia y documentos al Gobernador de la provincia de Lérida para la instrucción del oportuno expediente, se hizo pública por medio del *Boletín oficial* y fijación de edictos en los pueblos la pretensión de la Sociedad, habiéndose á petición de varios regantes insertado dicha solicitud y documentos en aquel periódico oficial para que los interesados con completo conocimiento del asunto pudieran hacer las reclamaciones que estimasen oportunas en el plazo que al efecto se señaló:

Que en su consecuencia, y dentro del término fijado, el Sindicato general con varias Juntas de cequiaje y un gran número de regantes se opusieron en distintas instancias á la pretensión de la Compañía, alegando que las obras debieron estar construídas á los cuatro años de la concesión, y por consiguiente, si las ha concluído la empresa, no tiene derecho á los beneficios que solicita; y si no las ha terminado, esta falta no puede invocarla como un mérito para aspirar á dichos beneficios: que la Junta del Canal ha dado nuevamente por concluídas las obras principales, manifestando que las accesorias lo estarían antes de 1864: que si no lo ha verificado todavía, es porque las tiene paralizadas desde 1865, siendo aun dudoso si las que están por construir son de la primitiva concesión ó las nuevas que la empresa quiere adicionar: que en la hipótesis de accederse por el Gobierno á la petición de la Compañía en cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea y los tres años de aumento de contribución, no podrían concederse sino respecto de los terrenos que no estuviesen constantemente cultivados á riego antes de la publicación de la ley de 20 de Febrero de 1870; y que á la perpetuidad de la concesión se opone el art. 236 de la ley de aguas, y á la libertad del cánón lo estipulado en el convenio llamado de Madrid:

Que la Junta de gobierno del Canal expuso al Gobernador en 3 de Noviembre de 1871 que había terminado las obras del mismo y sus acequias principales en los plazos y prórrogas fijados en la Real concesión y en las leyes posteriores; y que autorizada por el Gobierno, y en virtud de lo pactado en el convenio de 17 de Febrero de 1862, había construído también la mayor parte de las que eran indispensables para utilizar aquellas, estando en aquel entonces activando la construcción del resto, que completaría dentro del plazo que la nueva ley le fijaba:

Que la Comisión principal y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en sus respectivos informes de 6 de Junio y 14 de Agosto de 1872, opinaron que la empresa concesionaria del *Canal de Urgel* no se hallaba comprendida ni en la letra ni en el espíritu de la ley de 20 de Febrero de 1870:

Que el Gobernador, manifestando hallarse conforme con los anteriores dictámenes, en 19 de Agosto de 1872 elevó el expediente á la Dirección general de Obras públicas; y pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó en 30 de Diciembre de 1873 expresando que no podía resolverse definitivamente, siendo preciso que se unieran al mismo varios documentos y antecedentes que indicaba:

Que en 25 de Mayo de 1874 D. Ricardo Torrecilla, en representación de la Sociedad *Canal de Urgel*, solicitó que se reformase el art. 37 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 en el sentido de que en él se declarase explícitamente que á las empresas que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la ley de 20 de Febrero de 1870, ni hubiesen recibido subvención alguna del Gobierno, de las provincias ó de los Municipios, les son aplicables todos los beneficios concedidos en los artículos 8.º y 10 de la propia ley, no sólo con respecto á la superficie que no se hallase regada en aquella fecha, sino también á la regada con anterioridad:

Que por Real orden de 24 de Marzo de 1876, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió: primero, que no procede en manera alguna la reforma del art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley de canales de riego y pantanos: segundo, que en su consecuencia tampoco se deben declarar extensivos á los terrenos regados á la promulgación de dicha ley los auxilios de 150 pesetas por hectárea y el importe del aumento de contribución por tres años, de que hablan los artículos 8.º y 10 de la misma; y tercero, que para resolver en definitiva sobre la declaración de los demás beneficios que aquella concede por los nuevos riegos que hayan de establecerse deben reclamarse á la Compañía varios documentos que se expresan:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Diciembre de 1876 el Licenciado D. Laureano Figuerola interpuso ante el Consejo de Estado, á nombre de la Sociedad *Canal de Urgel*, demanda contenciosa pidiendo «que se declare sin efecto la Real orden mencionada de 24 de Marzo anterior: primero, respecto á la reforma del art. 37 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870; y en segundo, si dicha reforma no se estimase procedente, dejar sin efecto la propia Real orden en cuanto por ella queda la Compañía del *Canal de Urgel* privada del derecho á los auxilios consignados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley y que reconoce el mismo art. 37, párrafo segundo del reglamento, respecto de los terrenos que no estuviesen cultivados constantemente á riego á la publicación de la ley indicada, haciéndose en consonan-

cia las declaraciones oportunas para que quede libre y expedito el expresado derecho á favor de la Compañía:»

Que por Real orden de 17 de Agosto de 1877, de conformidad con el dictamen de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró procedente la vía contenciosa para la anterior demanda; pero sólo en cuanto al extremo que impugna lo resuelto por la Real orden reclamada en el segundo de sus puntos, y en su consecuencia el Licenciado Figuerola amplió el recurso, si bien reformando la súplica en el sentido y dentro de los límites trazados para este pleito por la citada Real orden de 17 de Agosto de 1877:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en 1.º de Junio último pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada en la parte que es objeto de este litigio.

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre concesión y autorización para construir canales de riego y demás obras sobre aprovechamiento de aguas, por el que se concede á las empresas de canales de riego y pantanos «el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por hectárea,» determinando que este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos:

Visto el art. 10 de la propia ley disponiendo que, una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años más á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego:

Visto el art. 16 de la misma, que dice: «Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley, y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10:»

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 37 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, dictado para la aplicación de la anterior ley, que dice: «Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgación de la ley, y no hubieren recibido subvención del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algún auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma, quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.» «En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea, á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribución de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuviesen constantemente cultivados á riego á la publicación de la ley.» «Para la aplicación de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubiesen desistido de tomar el agua á las empresas después de haberla utilizado por más ó menos tiempo; y asimismo sólo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuese el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera:»

Considerando que la cuestión sometida al juicio contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado por la Real orden de 17 de Agosto de 1877, que decidió, de acuerdo con lo consultado por el mismo, la cuestión previa de admisión de la demanda, es la de si vulnera los derechos de la Compañía del *Canal de Urgel* la Real orden de 24 de Marzo de 1876 en cuanto declaró que no tenía aquella opción á ciertos beneficios que otorga á las empresas de canales y pantanos de riego la ley de 20 de Febrero de 1870, por lo que hace á una parte de los terrenos que dicha obra fecunda, punto que había resuelto la decisión ministerial impugnada en los términos siguientes: «Tampoco se deben declarar extensivos á los terrenos regados á la promulgación de dicha ley los auxilios de 150 pesetas por hectárea, y el aumento del importe de contribución por tres años de que hablan los artículos 8.º y 10 de la misma:»

Considerando que la ampliación de la demanda se dirige á demostrar, pidiendo á la par el oportuno remedio: primero, que la prevención mencionada, en cuanto excluye de los referidos beneficios á los terrenos regados por el *Canal de Urgel* con anterioridad á la ley de 20 de Febrero de 1870, contraria el art. 16 de la misma: segundo, que la propia prevención, en cuanto no contrae aquella exclusión á los terrenos cultivados constantemente á riego en dicha época, infringe el párrafo segundo del reglamento de 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando, respecto del primer extremo, que el texto explícito del art. 37 del reglamento referido, dictado para la ejecución de la ley anterior, declara que sólo son aplicables los auxilios en cuestión á los terrenos que no estuviesen cultivados constantemente á riego á la publicación de la misma, y que por lo tanto excluye de su concesión por punto general las tierras regadas por el *Canal de Urgel*, que al efectuarse dicha publicación obtenían ya el cultivo á riego en los terrenos que el propio artículo expresa:

Considerando que, expedido como fué el referido reglamento con las solemnidades legales debidas, no cabe poner en duda la eficacia de una de sus disposiciones, á pretexto de que no se halla en armonía con los preceptos de la ley que desarrolla, cuando no los contradice, sino que únicamente los aclara y suple en alguno de sus vacíos:

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que según se deduce del atento examen del expediente gubernativo, la prevención referida de la Real orden impugnada se dictó con presencia de la petición que la Compañía concesionaria del *Canal de Urgel* elevó en 25 de Mayo de 1874, dirigido á obtener en términos generales la declaración

de los beneficios de que se trata, no sólo con respecto á los terrenos que no se hallasen regados á la fecha de su promulgacion, sino tambien en cuanto á los que lo estuviesen con anterioridad á esta:

Considerando que al negarse por dicha prevencion este último punto en los términos que quedan indicados, se hizo con la propia generalidad y sin descender á formular declaracion alguna, relativa á la calidad ó condiciones que han de tener los riegos, para estimar privados los terrenos, sobre que recaen, de aquellos beneficios:

Considerando que por lo tanto no existe en este punto concreto resolucion de cuyos términos pueda inferirse que ha sido infringido el propio art. 37 con relacion á la Compañía demandante y en su perjuicio, ni hay tampoco, por ahora y mientras la Administracion activa no decida acerca del mismo punto, si así se solicitare, base para examinar en juicio contencioso si los derechos de la mencionada empresa han sido perjudicados bajo tal concepto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Ramon Campoamor,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la sucursal de esta Caja central en Barcelona, con fecha 27 de Octubre de 1873 y los números 4.633 de entrada y 4.714 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas, impuesto por D. Joaquin Vinardell y Gomez á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Mataró, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 63 de sorteo, facturas números 1.911 á 1.920 de señalamiento.

Idem 64, facturas números 1.034 á 1.040 de id.

Idem 65, facturas números 1.511 á 1.520 de id.

Idem 66, facturas números 101 á 110 de id.

Idem 67, facturas números 551 á 560 de id.

Idem 68, facturas números 1.491 á 1.500 de id.

Idem 69, facturas números 1.771 á 1.780 de id.

Idem 70, facturas números 2.001 á 2.010 de id.

Idem 71, facturas números 1.551 á 1.560 de id.

Idem 72, facturas números 121 á 130 de id.

Idem 73, facturas números 1.031 á 1.060 de id.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, últimos de los presentados en la misma hasta la fecha con arreglo á su circular de 11 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Santo Domingo de las Posadas, provincia de Avila.

Ayuntamientos de Mahamuz y Castrillo de Rio Pisuerga, provincia de Burgos.

Ayuntamiento Genalguaquil, provincia de Málaga.

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, provincia de Burgos.

Ayuntamiento Fraguas, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Castillejo Sierra, provincia de Cuenca.

Ayuntamiento de Toved, provincia de Zaragoza.

Ayuntamientos de Respenda, Las Heras, Velilla de Torilonte, Riosmenudos, Baños de la Peña, Fontecha, Villaverde de la Peña, Villalveto, Cuerno, Miñanez, Villamorco y La Serena, provincia de Palencia.

Ayuntamiento de Ezquerria, provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Valdecóncejos, provincia de Teruel.

Ayuntamientos de Entrena y Hervias, provincia de Logroño.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 13 del actual, de nueve de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública, cuyos vencimientos, clase de renta y numeracion es la siguiente, que son todas las presentadas en estas oficinas hasta el 1.º del corriente mes.

Semestre de 1.º de Julio de 1877.—Primera y segunda mitad.

Renta perpétua interior, facturas números 14.899 al 14.988. Obligaciones de ferro-carriles, facturas números 7.390 á 7.404.

Idem de Alar á Santander, facturas números 209 al 211. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 10.101 al 10.183.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 13.249 al 13.304. Obligaciones de ferro-carriles, facturas números 5.801 al 5.836.

Idem de Alar á Santander, facturas números 173 y 174. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 8.801 al 9.166.

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 7.323 al 7.404. Obligaciones de ferro-carriles, facturas números 4.850 al 4.877.

Idem de Alar á Santander, facturas números 134 á 138. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 7.111 al 7.144.

Idem id. exterior, facturas números 88 al 97.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

El dia 17 del corriente, á las nueve de la mañana y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 32.203 bonos del Tesoro de la primera emision y 9.024 de la segunda, amortizados por varios conceptos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Habiendo terminado el pago de las proposiciones admitidas en la undécima subasta trimestral para la amortizacion de intereses de valores de la Deuda pública á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874 y órdenes posteriores, esta Direccion general ha dispuesto se satisfaga el importe total de la duodécima, ó sea la que tuvo lugar el dia 2 de Julio de 1877.

En su consecuencia los interesados que á continuacion se expresan pueden presentarse el dia 12 del corriente, de nueve á dos de la tarde, en la Tesorería de la Direccion á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

INTERESADOS.	Valor efectivo.	
	Rs.	vn.
D. Santiago Vidal Espinosa.....	219'60	
D. Baldomero Lopez Cañizares.....	441	
D. José Rubio Lopez.....	4.505'75	
D. Vicente Rivas.....	4.705'35	
D. Antonio Garcia.....	44.128'92	
D. Juan Mariano.....	488'29	
D. Félix Martinez Azcoitia.....	3.738'42	
D. Miguel Arco.....	4.200'43	
Doña Margarita Martinez.....	3.168'75	
D. Juan de Dios y Ortega.....	70.805'85	
D. Lorenzo Franco y Sierra.....	588	
D. Antonio Paz y Melia.....	687'47	
D. Felipe Casariego.....	883'60	
D. Emilio Fernandez.....	870'73	
D. Alberto Rico.....	1.183'35	
D. Anacleto Antuñano.....	2.505'37	
D. José Fernandez.....	2.871'49	
D. Félix Martinez Azcoitia.....	3.770'55	
D. Lorenzo Franco y Sierra.....	3.970'96	
D. Pedro Rodriguez.....	11.120'06	
Doña Carolina Iglesias.....	20.989'64	
D. Félix Martinez Azcoitia.....	7.007'94	
El mismo.....	2.836'30	
El mismo.....	11.541'39	
D. Pedro Ajero.....	364	
D. Vicente Martin Bonilla.....	371'12	
D. Saturnino de la Puente.....	614'29	
Doña Justa Ortega.....	4.188	
D. Jerónimo del Valle.....	1.425'60	
D. Emilio Fernandez.....	1.684'98	
D. Francisco Nanclares.....	3.564	
D. Gregorio Perez Juana.....	3.742'20	
D. Félix Martinez Azcoitia.....	6.039	
D. Felipe I. de Muro.....	7.063'45	
D. Jerónimo del Valle.....	8.514	
D. Pedro José Navarro.....	17.125'42	
D. José Fullana.....	18.294'21	
D. Feliciano Serrano.....	18.697'14	
El mismo.....	55.430	
D. Joaquin Cabezas.....	8.313'45	
D. Antonio Lopez de Haro.....	2.143'80	
D. Liborio Torroba.....	8.634'75	
D. Antonio Garcia.....	54.822'96	
D. Pedro Lopez.....	716'40	
D. Carlos Monedero.....	961'47	
D. Francisco Garcia Grajera.....	2.388	
D. Pedro Garcia Gonzalez.....	2.488'49	
D. Lorenzo Fuarros.....	2.568'09	
D. Rafael Sandoval.....	2.925'30	
D. Arturo Fernandez de los Rios.....	2.958'43	
D. Alvaro Florez.....	3.152'46	
D. M. Pardo.....	3.653'64	
D. Nicasio Zúñiga.....	4.978'48	
D. Francisco Lopez de Alcaraz.....	13.333	
D. Lino Izquierdo.....	40.994	
D. Francisco Reina.....	43.083'25	
D. Leon Daquerre Hospital.....	202.643'69	
D. Julian Piqueras.....	1.288'77	
D. Juan Riezu.....	1.436'40	
D. Ignacio María Higuera.....	2.154'60	

#### INTERESADOS.

Valor efectivo.

Rs. vn.

D. Manuel Gainza.....	4.592'79
D. Gregorio Magdalena.....	24.317'23
D. Manuel Hervella y P.....	2.337'49
D. R. de Faura y compañía.....	448'55
D. José Alcaraz.....	1.950'04
D. Juan Antonio Fernandez.....	2.769'22
D. Donato Ruiz.....	2.970'59
D. Gonzalo Sbarbi.....	4.231'26
Sres. O'Shea y compañía.....	4.387'60
D. Francisco Pujana.....	419'80
El mismo.....	487'76
D. Ramon María Urcullu.....	9.148'32
D. Enrique Silva.....	2.539'73
D. Donato Ruiz.....	3.975'48
D. Pedro del Rio.....	4.031'98
D. Estéban Toret.....	4.689'65
D. Juan Izuru.....	9.804'09
D. Ricardo Mourin.....	66.039'46
El mismo.....	79.942'50
D. Felipe Igarza.....	117.771'06
D. Ramon María Urcullu.....	15.045'97
D. Felipe Gomez Acebo.....	1.918'42
D. Fernando Domingo Lopez.....	6.797'05
D. Felipe Gomez Acebo.....	11.396'58
D. Ramon María Urcullu.....	12.901'51
D. Manuel Martinez.....	15.987'20
D. Fernando Domingo Lopez.....	16.210'22
El mismo.....	20.919'58
El mismo.....	23.908'36
D. Manuel Martinez.....	23.038'67
D. Dario Corral.....	179'96
D. Estéban Helguero.....	4.101'78
D. Juan Camps.....	1.110'78
Sres. E. Nájera, Pelayo y compañía.....	1.585'68
Los mismos.....	3.359'33
Doña María del Carmen Sesé.....	5.472'91
D. Juan Camps.....	7.703'46
Sres. E. Nájera, Pelayo y compañía.....	8.398'32
D. José Juan.....	9.599'08
Sres. E. Nájera, Pelayo y compañía.....	11.697'66
D. Ricardo Martinez.....	14.230'64
D. Francisco de la Peña.....	27.086'08
Sres. E. Nájera, Pelayo y compañía.....	28.599'78
Los mismos.....	35.028'99
Los mismos.....	39.032'49
Los mismos.....	39.369'12
Los mismos.....	43.778'74
Los mismos.....	56.115'27
D. José Guardado.....	229'98
D. Manuel de Vicente.....	328'76
El mismo.....	334'93
D. Bernardo Brieva.....	435'96
D. José Guardado.....	799'92
El mismo.....	834'91
D. Manuel de Vicente.....	883'41
El mismo.....	943'88
El mismo.....	1.007'77
D. Manuel Menendez.....	1.144'88
D. Julian de Pereda.....	1.219'87
D. Manuel de Vicente.....	1.509'36
D. Victor Faure.....	1.662'33
D. Ignacio de Tró.....	1.747'82
D. Manuel de Vicente.....	2.399'76
D. Juan Antonio Pié.....	2.483'75
D. B. Vignoble.....	3.269'67
D. Lino Carrion.....	4.239'87
D. José San Martin.....	5.248'47
D. Manuel de Vicente.....	5.959'40
D. P. Alonso.....	8.007'20
D. Manuel de Vicente.....	10.198'98
El mismo.....	14.098'59
D. Enrique Garcia.....	19.207'07
D. Francisco Tejada.....	26.483'35
El mismo.....	30.954'40
El mismo.....	31.680'83
D. Enrique Garcia.....	53.600'43
D. Pedro Martinez Indo.....	32'50
D. Fermin Ladron de Legama.....	40
D. Juan Tejada.....	126
D. Manuel Pardules y Oliván.....	127'50
D. Ramon Caldeiro.....	309
D. E. Sainz é hijos.....	488
D. Manuel Martinez Gaviña.....	600
D. Francisco Garcia Santibañez.....	600
Sres. E. Sainz é hijos.....	610
Los mismos.....	610
D. José María Lopez.....	660'80
Sres. G. Rolland y compañía.....	780
D. Norberto Torres.....	900
D. Hermógenes Eraverri.....	983
D. Manuel Caviggioli.....	1.082'50
D. Antonio Serna.....	1.200
D. Manuel Martinez Gaviña.....	1.276'48
D. Emilio Rodero.....	1.434'50
D. Celestino Vidal.....	1.464
D. Enrique Baena y Villonada.....	1.508'47
Sres. E. Sainz é hijo.....	1.512
D. M. Martinez Gaviña.....	1.518
D. Lorenzo San Juan.....	1.680
D. A. de Moraza.....	1.720
D. Alejandro Chacon.....	1.798'82
D. Antonio Gomez Diez.....	1.840
El mismo.....	2.000
D. Alejandro Chacon.....	2.079'84
D. Hermógenes Eraverri.....	2.100
D. Francisco Mendoza Cortina.....	2.280
D. Antonio de Moraza.....	2.300
Sres. Urquijo y Arenzana.....	2.669'20
D. Jerónimo Gonzalez.....	2.727
D. Juan O. de Zugasti.....	2.906'80
Sres. E. Sainz é hijos.....	3.200
D. Celestino Vidal.....	3.255'51
D. Emilio Rodero.....	3.468'50
D. Norberto Torres.....	3.583
D. Emilio Estéban.....	3.646
Sres. E. Sainz é hijos.....	3.782
D. José Zuazo.....	3.864
D. Carlos Gomez Samper.....	4.234'56
D. José Máximo Perez.....	4.364'85
Doña Mónica de Alvaro.....	4.600
D. Amadeo Fernandez.....	4.669
D. José V. Romero.....	5.040
D. José Zuazo.....	5.260'04
Sres. E. Sainz é hijos.....	5.499'42

Table with columns: INTERESADOS, Valor efectivo, Rs. vn. Lists names and amounts.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.644.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y Año á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various corporations and their financial data.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y Año á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various corporations and their financial data.

PROVINCIA DE CÁCERES. 486026 Ayuntamiento de Estorninos. Madrid 25 de Abril de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública...

NEGOCIADO 4.º Real orden de 27 de Setiembre de 1878, por la que se desestima la alzada interpuesta por D. Francisco Guzman y Dueñas...

NEGOCIADO 5.º Número 2.081 del expediente.—Acreedor D. Andrés Rubio Cardona, Cura párroco de Hontanar, en la diócesis de Toledo...

Núm. 28.589 del id.—Acreedor D. Jorge Bonora, Cura propio de Cubillejo de la Sierra, en la diócesis de Sigüenza...

Núm. 32.797 del id.—Acreedor D. Bernardo Fernandez Reinal, empleado cesante en la provincia de Valladolid...

Núm. 36.946 del id.—Acreedor D. Efrén Alonso, Párroco de Corporales, en la diócesis de Astorga...

Núm. 51.970 del id.—Acreedor D. Celedonio Milara Valmayor, Párroco de Moratalla, en la diócesis de Cartagena...

Núm. 53.040 del id.—Acreedor D. José Perez Garzon, Racionero de la Colegiata de Santillana, en la diócesis de Santander...

Núm. 53.733 del id.—Acreedor D. Domingo Gomez, Párroco de Villamorisca, en la diócesis de Leon...

Núm. 53.861 del id.—Acreedor D. Buenaventura Dórrria, Coadjutor de la Pobra, en la diócesis de Urgel...

Núm. 54.614 del id.—Acreedor D. Francisco Talarut, Ecónomo de Uldecona, en la diócesis de Tortosa...

Núm. 54.832 del id.—Acreedor D. Fermín Moleres, Cura de Ciriza, en la diócesis de Pamplona...

Núm. 54.862 del id.—Acreedor D. Francisco Robira, Regente de la parroquia de Pallargas, en la diócesis de Urgel...

Núm. 57.280 del id.—Acreedor D. Juan Diaz Mier, Ecónomo de Berodia y Párroco de Ontoria, en la diócesis de Oviedo...

Núm. 57.460 del id.—Acreedor D. Ignacio Castañon Argüelles, Párroco de Lugones en Siero, diócesis de Oviedo...

Núm. 58.079 del id.—Acreedor D. Facundo Carvaca, Capellan retirado en la provincia de Leon...

Núm. 72.642 del id.—Acreedor D. Estéban de Reina, retirado de Marina en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.644 del id.—Acreedora Doña María Dolores Rato y Carbonell, pensionista de Marina en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.646 del id.—Acreedor D. Francisco de Paula Estrada, cesante del Resguardo en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.650 del id.—Acreedoras Doña María Francisca y Manuela Ramirez, pensionistas de Marina en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.652 del id.—Acreedor D. José Jaen, inválido de Maestranza en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.654 del id.—Acreedora Doña María del Carmen Palau, pensionista de Marina en la provincia de Cádiz...

Núm. 72.656 del id.—Acreedora Doña Ana Ortiz, pensionista de Marina en la provincia de Cádiz...

Fábrica Nacional del Sello. En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 29 de Abril último, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion el día 23 del actual...

El precio máximo para esta subasta es el de 4 pesetas 50 céntimos cada cajon, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas en metálico...

Modelo que se cita. D. ...., vecino de ...., que vive calle de ...., núm. ...., cuarto. ...., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera de pino...

Comision especial Arancelaria. CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ALICANTE (2).

Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre del año próximo pasado, incluyendo los interrogatorios sobre el derecho diferencial de bandera...

Ante todo debe consignar la imposibilidad en que está de hacerlo de una manera concreta, contestando á cada una de las preguntas que ha formulado en su interrogatorio la Comision especial Arancelaria...

Muchos son los centros administrativos que están llamados á ilustrar á la Comision Arancelaria, y todos ellos lo harán muy especialmente con los datos estadísticos que poseen...

Será, pues, preciso limitarse á contestar en términos generales, indicando las causas que han ocasionado la desdén de la Junta, podrian remediarse y levantarla de su postracion.

(1) Véase la GACETA de ayer. (2) La segunda parte de esta contestacion se refiere á las valoraciones y clasificaciones de los tejidos de lana, y se publica en el tomo II con el núm. 24.

Es indudable que de algunos años á esta parte ha disminuido notablemente la navegacion por buques de vela, tanto de cabotaje como de altura.

Tres causas han contribuido muy particularmente á juicio de esta Junta á la disminucion de la navegacion por buques de vela, y son: la supresion del derecho diferencial de bandera, la baja de fletes en los buques de vapor y la explotacion de los ferro-carriles, por lo que concierne al cabotaje.

El recargo que en los derechos pagaban las mercancías conducidas en buque extranjero, antes de la abolicion del derecho diferencial de bandera, en Noviembre de 1868 hacia que los buques españoles eran siempre buscados y preferidos en los puertos extranjeros para la conduccion de mercancías á la Península, obteniendo los buques nacionales, no sólo preferencia, si que tambien mayores fletes que los buques extranjeros.

El mayor flete dependia del tanto con que en los derechos estaba beneficiada la mercancía que se trataba de importar á la Península en buque español, y este obtenia una ventaja en el flete, que representaba muchas veces la mitad de la diferencia de los derechos, quedando la otra mitad á favor de los introductores de la mercancía, quienes hallaban un estímulo muy suficiente para preferir los buques nacionales á los extranjeros.

Puede citarse entre otros un ejemplo en el comercio de esta plaza.

Anterior al año 1868 pagaba el bacalao, por derecho de Arancel, reales 34-40 los 50 kilogramos en bandera nacional, y 40-50 en bandera extranjera.

Los buques españoles cargaban en San Juan de Terranova para Alicante al flete de 3 1/2 chelines (rs. vn. 17-50) los 50 kilogramos, término medio, y los extranjeros á 2 1/2 chelines (reales vellon 12-50).

Es decir, que de los rs. vn. 14-50 que pagaba de ménos la bandera española utilizaba el buque 5 rs., y los restantes quedaban á favor del fletador. Así es que los buques españoles que se presentaban en Terranova hallaban cargo de bacalao para la Península con preferencia á los buques extranjeros. Despues de la supresion del derecho diferencial este ramo de comercio se hace casi todo en bandera extranjera.

Dicha supresion ha igualado en los fletes los buques nacionales á los buques extranjeros, en perjuicio de los primeros, que por muchas circunstancias no pueden moverse con la economía en los fletes con que se mueven los extranjeros; entre ellos figuran mayor coste de los buques, mayores salarios en las tripulaciones, y mejor ó más costoso trato en la manutencion de los mismos.

Las notables reformas con que se construyen de algunos años á esta parte los buques de hierro de vapor, tanto en su mayor tonelaje como en la simplificacion de sus máquinas y disminucion en el consumo del carbon, han permitido establecer fletes económicos que compiten con los de los buques de vela, inclinando el comercio á valerse de los buques de vapor por su rapidez y ligereza en los viajes, que le proporciona muchas ventajas sobre los buques de vela.

Por último, la explotacion de los ferro-carriles facilita los trasportes por tierra de muchas mercancías que antes alimentaban la navegacion de cabotaje.

Las empresas de ferro-carriles, con el propósito de absorber la mayor parte del tráfico, combinan y en su caso reducen las tarifas en aquellos puntos en que la navegacion de cabotaje puede hacerles la competencia.

La construccion de buques de vela disminuye notablemente, y si la falta de datos estadísticos no nos permite precisar su importacion, la inaccion en que se hallan los astilleros lo demuestra de notoriedad.

Respecto á los buques de vapor, la inmensa mayoría, si no la totalidad, están construidos en el extranjero, á pesar de los crecidos derechos arancelarios señalados á su introduccion.

El restablecimiento del derecho diferencial de bandera mejoraría indudablemente las condiciones de nuestra marina de vela y de vapor, y en cuanto fuese posible debería restablecerse.

Al abolirse el derecho diferencial de bandera, nuestra marina mercante disfrutaba en algunas naciones el trato igual que su propia marina; de temer es que si se restableciese, dichas naciones no nos guardarían las consideraciones de antes, y usando de represalias perderíamos por un lado lo que se beneficiaría por otro. Antes, pues, de restablecerlo debería negociarse este asunto con las demás naciones; y en el caso probable de no hallar buena acogida las gestiones del Gobierno español, debería desistirse de restablecerlo y procurar algun alivio á los males que lamentamos por otros medios que vamos á indicar. Uno de ellos sería que los buques españoles que llegasen á la isla de Cuba y Puerto-Rico procedentes de la Península pagasen por tonelada de 1.000 kilogramos, de la carga que alijasen, un derecho de descarga que no pasase de pesetas 0-75 la tonelada, en lugar de los crecidos derechos que hoy pagan.

Que los buques extranjeros que llegasen á nuestras provincias de Ultramar, procedentes de la Península ó del extranjero, siguiesen pagando los derechos que por tal concepto hoy pagan.

La baja de los derechos de descarga á los buques españoles ayudaría en parte á mejor sostener la competencia con los buques de las compañías extranjeras, que están subvencionados por sus Gobiernos.

La Compañía trasatlántica francesa, subvencionada por su Gobierno, empieza en el presente mes un servicio mensual de vapores de Marsella á la isla de Cuba, con escalas en los puertos de la Península, habiendo bajado 300 francos los pasajes de primera y 250 francos los de segunda sobre los precios ordinarios; nada, pues, de anormal tendría que los buques españoles fuesen favorecidos con la baja de los derechos de descarga, como una justa compensacion.

Que se redujeran los derechos de Arancel de los azúcares y aguardientes de dichas provincias; pues sobre ser equitativo, no gravar desmesuradamente los productos de provincias españolas, proporcionaría retornos á los buques nacionales.

Debería ser objeto de una tarifa de derechos especial y módica la entrada en la Península de los azúcares brutos inferiores al núm. 42, procedentes de Cuba y Puerto-Rico, con destino á las refinerías. Estos, sobre proporcionar fletes de consideracion á los buques nacionales, desarrollarían una importante industria en España, redimiendo al país del tributo que paga al extranjero, consumiendo en escala muy considerable los azúcares refinados. Permitir el abanderamiento de los buques extranjeros con sólo el pago de un derecho fiscal. Los crecidos derechos que hoy pagan las embarcaciones no han bastado á fomentar en España la construccion de buques de vapor; razon sería que desapareciesen los derechos, y que nuestros armadores pudiesen tener los buques al mismo coste que los extranjeros para sostener la competencia. Francia, que posee y sostiene grandes talleres de construccion de buques de hierro y de madera, y que podia tener interés en protegerlos, tiene establecido un derecho de Arancel de 2 francos por tonelada á la introduccion de buques. España, que no tiene que proteger estas construccion de buques de hierro, de-

bería fijar un derecho análogo, en justa proteccion á nuestra marina.

Las reparaciones y cambios de calderas de nuestros buques en puertos extranjeros debiera ser libre; muchas son las reparaciones que tienen que hacerse en los puertos extranjeros por consecuencia de viajes de navegacion penosa, y no parece racional gravar con derechos los efectos de un accidente desgraciado, de si ya gravoso para el propietario del buque.

Los derechos que se pagan en los Consulados españoles son más crecidos que en los Consulados extranjeros; de aquí un mayor gravamen para nuestra marina nacional, que debiera desaparecer, procurando igualarlos en lo posible.

Alicante 11 de Febrero de 1879.—El Comisario Presidente, Juan M. Vignan.—El Secretario accidental, J. Alfonso Roca Togores.

9.

CONTESTACION DE LAS SOCIEDADES DE VAPORES M. SENZ Y COMPAÑÍA, Y VINUESA Y COMPAÑÍA, DE SEVILLA.

Al contestar los que suscriben, como armadores de buques de vapor, al interrogatorio general acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera, lo harán sólo de aquellas cuestiones que están á su alcance el verificarlo, siéndoles muy sensible no poseer ni los datos ni los conocimientos necesarios para poder contestar á todas ellas con la extension que su importancia merece.

Aunque navieros, y seguramente una de las empresas más lastimadas con la medida de que se trata, procuraremos que no guie la pasion nuestra pluma al dar nuestra contestacion, y procuraremos ser completamente imparciales, sin reparar nuestros intereses lastimados cuando se trate de los que beneficien los generales de la Nacion.

Que la supresion del derecho diferencial de bandera ha perjudicado notablemente, en general, á la marina mercante, es indudable, y pretender, que tienen valor algunos, de que ha sido beneficiosa para ella, es desconocer completamente la cuestion, y acusa desde luego un apasionamiento contra nuestra marina, que no debe existir al tratarla en el terreno que debe plantearse para su discusion.

Que aquella medida era sin embargo conveniente, y aun quizás necesaria para el comercio, no pretendemos negarlo; pero concédasenos tambien que debió llevarse á cabo con más calma y cautela, dando á los navieros tiempo suficiente para prepararse á esa lucha desesperada que hoy tienen con los buques extranjeros, y poniéndolos en condiciones que pudieran competir, si no con ventaja, al ménos con igualdad de circunstancias; y aprovechando el Gobierno español aquella medida que tanto ha favorecido á otras naciones como arma, para que en cambio diesen á nuestro comercio algunos beneficios que le desarrollase y fomentase, lo cual hubiera recaído, como era natural, en favor de nuestra Marina. Pero por desgracia nada de esto se hizo; se suprimió aquel derecho sin pedir á las naciones extranjeras á quienes favorecía ninguna compensacion, ni dar tampoco á nuestra Marina más que buenas palabras y promesas, que no se han cumplido, puesto que hasta la rebaja de derechos de Arancel que ordenaba la ley de Aduanas de 1869, y que era un complemento de aquella medida, ha quedado suspendida, si no anulada, disminuyendo notablemente el movimiento mercantil, y por consiguiente la vida de la Marina mercante.

Que una vez suprimido el derecho diferencial, sería impolítico y perjudicial para el comercio y la Nacion su restablecimiento, nosotros somos los primeros en reconocerlo así, por contrario que sea á nuestros particulares intereses; mas tambien creemos que pueden adoptarse medidas en beneficio de nuestra abalizada marina sin necesidad del restablecimiento de aquel derecho y sin perjudicar al comercio, las cuales tendríamos ocasion de exponer al contestar á algunas preguntas de la segunda cuestion del interrogatorio, que es el lugar donde le corresponden.

Deber nuestro es antes de verificarlo exponer nuestras ideas sobre las causas que han motivado el retrasarse las quejas de la marina mercante sobre su tan precaria situacion, y el por qué no haya reclamado enérgicamente hasta algunos años despues de la supresion del derecho diferencial contra aquella disposicion, fuente principal de su malestar.

Decreitada la supresion en 22 de Noviembre de 1868, se dejó sin embargo un ligero, pero muy beneficioso recargo, sobre los principales artículos de nuestro comercio en favor de la Marina española, el cual debió durar, y efectivamente duró, tres años, es decir, que hasta 1.º de Enero de 1872 no quedó suprimido por completo aquel derecho. Como tenían los navieros tres años por delante, no vieron en el momento el daño que se les causaba, y además se figuraron que á aquella ley le cabría la suerte que á otras muchas en este país, y que antes de llegar á la fecha señalada se modificaría ó se ampliaría el plazo marcado, cual ha sucedido despues á su hermana la reforma arancelaria del año 1869; pero por desgracia, los navieros no tuvieron la suerte que los fabricantes, y la supresion del derecho diferencial se llevó á cabo sin compensacion de ninguna clase, ni aun de la dicha reforma arancelaria que hubiera fomentado el comercio y dado algun más movimiento á la marina, y llegado el año de 1872 quedó definitivamente suprimido.

Aconteció en aquella época que no notaron los navieros sus perniciosos efectos, pues por un lado el movimiento mercantil universal en aquellos años fué mucho mayor que en estos últimos, y por consiguiente no acudieron á nuestro país tantos buques extranjeros como ahora á hacer competencia á nuestra marina, y por otro teníamos por desgracia en nuestra querida España una guerra cruel y fratricida que entre sus horrores y atropellos destruyó una considerable porcion de nuestros ferro-carriles, imposibilitando el movimiento interior que tenía que hacerse forzosamente por las vias marítimas, y además nuestro mismo Gobierno, para las necesidades de la campaña, necesitaba buques, y careciendo de número suficiente echó mano de los mercantes, ya arrendándolos, ya embargándolos, pero pagando siempre por ellos crecidas sumas. Con todo esto, nuestra marina tenía un buen empleo; y como esa situacion duró algunos años, en vez de sentir los perniciosos efectos de la supresion del derecho diferencial, tomó, por el contrario, más vida, aumentando el número de sus buques y aun en mayor proporcion su tonelaje, sobre todo de los de vapor, que eran los que mejor y más lucrativo empleo tenían entónces.

Precisamente por los años de 1868 al 72 se introdujo una muy notable modificacion en las máquinas marinas de los buques de vapor, adoptándose el nuevo sistema de la combinacion de alta y baja presion, con lo que se ha obtenido una notable economía en el combustible, haciendo por consiguiente mucho más barata la navegacion por buques de vapor, no sólo por ese ahorro, sino tambien porque no teniendo necesidad de llevar tanto carbon para su consumo, aumentaron notablemente la capacidad de los espacios destinados para la carga.

Entre las ventajas que se otorgaron á la Marina mercante al abolir el derecho diferencial de bandera, fué una de ellas y quizás la mayor (aunque haciéndola extensiva en mucho ma-

yor grado á los buques extranjeros) la sustitucion de los antiguos derechos de navegacion, que se pagaban por las toneladas de registro de cada buque, por uno único de descarga sobre las toneladas que condujesen para cada puerto; esta sabia medida ha contribuido notablemente al aumento de la cabida de nuestros buques, pues antes ningun armador queria dar á su nave mayor tamaño que el que creia necesario para el tráfico á que estaba dedicada, no queriendo que le sobrase capacidad en ella, puesto que le recargaba los gastos sin utilidad; mientras que hoy, por el contrario, la hacen todo lo grande que les es posible á fin de aprovechar toda la carga que se le presente, dando esto por resultado una baja considerable en los fletes, que los buques grandes pueden únicamente soportar, mientras que los pequeños pierden el dinero y tienen que amarrarse por no encontrar navegacion donde poder vivir.

Véase, pues, explicado el por qué, no obstante lo muy abateda que se encuentra la industria naviera, se observará, sin embargo, el fenómeno de que en estos últimos 10 años ha aumentado el número de buques de vapor, y sobre todo el tonelaje de registro que miden; pues aunque carecemos de datos para comprobarlo, estamos en la seguridad de que resultará así en los que recoja la digna Comision encargada de estos interrogatorios; y como este será uno de los argumentos más valiosos de que se valdrán los partidarios de la supresion completa del derecho diferencial de bandera para asegurar que aquella medida, lejos de perjudicar, ha beneficiado y desarrollado nuestra Marina, bueno es hacer constar que, aunque la lógica de los números parezca que les da razon, es necesario desentrañar las causas de ese aumento que se nota, el cual hubiera sido indudablemente mucho mayor, de no haberse decretado la supresion de la manera tan rápida y sin ninguna clase de compensacion, como antes hemos manifestado, pues téngase muy presente que si el decreto de 22 de Noviembre de 1868 otorgaba algunas, no fueron exclusivamente para la marina mercante española, sino en general para las de todo el globo.

Es, pues, irritante el ver que haya quien pretenda que la supresion del derecho diferencial, no sólo no ha sido desventajosa para nuestra marina mercante, sino que, por el contrario, le ha sido y es muy beneficiosa, habiendo contribuido á su desarrollo y fomento. Antes, en igualdad de circunstancias, ¿no preferia el comercio á los buques de nuestra Nacion por el beneficio que obtenian en la introduccion de sus mercancías? ¿Con eso no tenia nuestra marina asegurada una porcion muy respetable de sus trasportes? Al quitarsele, ¿con qué se le ha compensado? ¿Qué beneficio obtiene en nuestro país un buque que lleva nuestro pabellon? ¿No está considerado en todo y para todo como el extranjero?

Unicamente disfruta el privilegio del cabotaje, y aun este tampoco en absoluto, y en cambio las facilidades dadas al pabellon extranjero, como demostraremos oportunamente, anulan casi por completo esta concesion hecha á nuestros buques; y como si esto no fuese aun bastante, el rigorismo de las Aduanas, la negativa del establecimiento de depósitos flotantes de combustibles, los derechos arancelarios impuestos á estos, el aumento de los de introduccion para las naves extranjeras, el impuesto de trasacion de dominio y otra porcion de sucesivas disposiciones, han venido á desvanecer por completo el objeto que se propuso el decreto de abolicion del derecho diferencial de bandera de dar á nuestra marina algunas ventajas para atenuar en parte el daño que se le causaba.

Es muy patente que, por desgracia, no está ni nuestro comercio ni nuestra industria en estado tan próspero y floreciente que pueda luchar con el de otras naciones sin una proteccion razonada, y en el mismo caso se encuentra la marina mercante, que no es más que una industria como otra cualquiera, con la circunstancia agravante de que necesita valerse de otras que, ó no existen en nuestra Nacion, ó están en un estado tan precario, que no tienen más remedio aquella que acudir al extranjero en busca de lo que no halla en España para la reparacion y reposicion de sus útiles. No obstante la prima concedida por nuestras leyes á los buques construidos en España, y los derechos que pagan estos á su introduccion, es necesario confesar que no tenemos astilleros, ni medios de construir buques de hierro, que son los que más se han generalizado, hijo de la baratura de este metal, unido á la escasez y carestía de la madera de construccion; así que los navieros se ven forzados á acudir al extranjero para proveerse del material necesario para ejercer su industria, lo cual ya esto sólo es una gran desventaja para la marina mercante española, que sale mucho más costosa, teniendo que agregar luego los derechos de introduccion, abanderamiento etc. etc.

Tampoco creemos que nadie se atreva á negarnos que en España el dinero es más caro que en el extranjero; que aquí tenemos que pagar más altos tipos de intereses ó descuentos, y por consiguiente con buques y dinero más caros, con reparaciones y carenas más costosas, con combustible y pertrechos más recargados; dígasenos con franqueza y lealtad, si cree nadie posible que se pueda luchar con la marina de otras naciones más afortunadas, que á todas esas ventajas añaden la de una proteccion más decidida y eficaz de sus Gobiernos y aun de sus nacionales. Hoy tenemos en España para la marina mercante el completo libre-cambio; pero no para la introduccion y abanderamiento de los buques, ni el combustible que necesitan para sus necesidades; y siendo una industria tan importante, ¿por qué no ha de tener cuando ménos la misma proteccion que otras, que no sólo no dan tanta gloria y poderío á la Nacion, ni fomentan su riqueza, ni dan ocupacion honrada á tantos brazos, ni aun contribuyen tanto como la marina mercante al sostenimiento de las cargas del Estado? Si se quiere una completa libertad en la navegacion, désela igualmente al comercio para que pueda desarrollarse y tomar mucho mayor crecimiento, que esto resultará en beneficio de nuestra marina, que tendrá más mercancías que trasportar.

Así se ve que España, que tiene tan dilatadas costas y tan ricas y codiciadas posesiones ultramarinas, no tiene por desgracia una marina mercante tan numerosa como debiera; y como el crecimiento de esta es un aumento del territorio pátrio, es acrecentar la riqueza del país, y dar honrosa ocupacion á miles de brazos, todo cuanto se haga para su fomento y desarrollo, todo cuanto pueda contribuir al aumento de sus buques, todo debe interesarse para bien de la Nacion. Confiamos mucho en el patriotismo é ilustracion de todos y cada uno de los dignísimos individuos que forman la Comision que tiene que dar su dictámen sobre las medidas que son necesarias para el fomento y desarrollo de nuestra marina mercante, que comprenderán perfectamente la grandísima importancia de la cuestion confiada á su celo, y sabrán proponer medidas tales que, no solo eviten su ruina inminente, sino por el contrario, que la saquen del estado precario en que hoy se encuentra, dándole nueva vida y procurando su desarrollo, y tenga siempre la Nacion que estar agradecida á sus tan esclarecidos hijos, que le han abierto esa fuente inagotable de riqueza y poderío.

Procederemos ya á la contestacion á las preguntas de este interrogatorio:

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una instancia presentada por D. José Aguilera y Garrido, vecino de Granada, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía que una las capitales de Jaén y Granada y enlace con el ferrocarril de Andalucía en la estación de Menjíbar; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Jaén y Granada.

En vista de una instancia presentada por D. Francisco Hernandez Ganlon, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía desde la estación del ferrocarril en Guadalajara hasta la citada ciudad; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En vista de una instancia presentada por D. Ernesto de Bergne, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril económico, que partiendo de Madrid y pasando por Villaviciosa, Brunete y Chapinería, termine en San Martín de Valdeiglesias, con dos ramales, el uno desde Villaviciosa á Navalcarnero, y el otro desde Brunete á Valdemorillo; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Carrascosa á Sacedon, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Buendía, con Arancel de 25 miriámetros. . . . . 977

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 165 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Buendía, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquila proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Mayo.

- Núm. 138 Antonio Rubio.—Córdoba.
- 139 Clemente Gil.—Brieva.
- 140 Cristóbal L. Erico.—Berja.
- 141 Dionisio Saiz.—Riaza.

- Núm. 142 Ginés Inglés.—Castellón.
- 143 Francisco Nerrera.—Aranjuez.
- 144 José Fabra.—Barcelona.
- 145 José Rinaldi.—Badajoz.
- 146 José Ortega.—Cuenca.
- 147 Juan Roure.—Irún.
- 148 Luis Calzada.—Santo Domingo de Silos.
- 149 Leon Ranz.—Pamplona.
- 150 Mariano de Pablos.—Zaragoza.
- 151 Maximino Perez.—Talavera de la Reina.
- 152 Nicolás Albander.—Ubeda.
- 153 Pedro Ipes.—Valencia.
- 154 Ramon Ferri.—Sevilla.
- 155 Rafael Campoamor.
- 156 Tomás Vidal.—Granada.
- 157 Vicente Martinez.—Valladolid.
- 158 Vicente Muñoz.—Quintanar.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 10.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París . . . . .	Langaudin . . . . .	Hotel Londres.
Idem . . . . .	Práxedes Villareal.	"
Idem . . . . .	Espi . . . . .	Paseo Sta. Engracia.
Bilbao . . . . .	Benita Fernandez.	Corredera San Pablo.
Zamora . . . . .	Teresa Rubiales . . . . .	Travesía Prado, 8, principal.
Santander . . . . .	Cipriano Alonso . . . . .	Madera Alta, 45, principal.
Antequera . . . . .	Isabel Biedma . . . . .	"
Cádiz . . . . .	Francisca Fernandez . . . . .	Atocha, 45, principal.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes administrativos, Espejo, 13, tercero derecho.

Ignorándose el paradero de D. Serafin Saavedra, factor que fué de utensilios en Palencia en 1878, y debiendo evacuarse en su persona un interrogatorio recibido del distrito de Castilla la Vieja, se le cita por medio del presente anuncio para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicación del mismo, se presente en esta Comisaría de Guerra ántes citada, ó dé noticias de su paradero, y de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—V. B.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez de Haro.—El Secretario, Mariano Aranguren.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta simultánea en los Parques de Artillería de Madrid, Coruña, Cádiz, Cartagena, Málaga, Burgos, Tarragona y Zaragoza para la venta de 36.374 armamentos de fuego portátiles, que perteneciendo á modelos anteriores al de 1857, ó irregulares de procedencia carlista, existen clasificados de servicio ó recomposición en dichos Parques, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dichas dependencias, bajo los precios y bases que se consignán en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los dias no feriados en las referidas dependencias.

Las proposiciones podrán referirse á la totalidad de los grupos ó á cada uno de ellos separadamente, con sujeción á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.—V. B.—El Coronel, Presidente, Ramon Bustamante.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., que es adjunta, y habitante en la calle de . . . . . número . . . . ., cuarto . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de . . . . ., y del pliego de condiciones á que se refiere, documento ámbos relativos á la venta en pública subasta de armamento de fuego portátil, se comprometo á satisfacer por el grupo . . . . . (especificando los grupos que sean uno por uno) la cantidad de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra, sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse el día 2 de Junio de 1879 segunda subasta pública para la enajenación de 25 toneladas métricas de latón en recortes procedentes de la fabricación de cartuchos metálicos, se anuncia, para conocimiento de todos aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las doce del día mencionado en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El precio límite que ha de servir de tipo en la mencionada subasta será el de 105 pesetas el quintal métrico, detallándose las demás condiciones en el pliego que está de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias, no festivos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documento ámbos relativos á la contratación en subasta pública de 25 toneladas métricas de latón en recortes procedentes de la Fábrica de armas de Toledo, se comprometo á adquirirlas al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos el quintal métrico, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras) por la unidad á que se refiere el precio límite, acompañando la garantía exigida, unida á la cédula personal.

(Fecha y firma del autor.)

Las indicadas proposiciones se presentarán en los diez minutos anteriores á la hora designada para la celebración de la subasta, entregándolas al Presidente del Tribunal, que estará constituido con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas; en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposición.

«A dichas proposiciones habrán de acompañar sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias ó en la de esta Fábrica, á voluntad de los licitadores, el del 3 por 100 del total valor del latón, con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 8 de Mayo de 1879.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Pedro Sanchez Bravo.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Venancio Cifuentes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Llovet Castelo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar á su cargo por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1880 el suministro de petróleo para los faroles del alumbrado público de esta capital, de aceite comun para las linternas de mano de los serenos y demás útiles que se expresan en el pliego de condiciones, todo bajo el tipo de 24.400 pesetas y 63 céntimos, pueden acudir con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para el remate, que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el citado pliego de condiciones desde este día hasta la hora de la subasta.

Segovia 7 de Mayo de 1879.—Mariano Llovet. X—4504

Alcaldía constitucional de Iniesta.

Siendo considerable el número de hacendados forasteros que poseen bienes rústicos y urbanos en este distrito municipal, y muy escaso número de estos que han presentado sus relaciones para la formación del nuevo amillaramiento á pesar de las excitaciones que esta Alcaldía les tiene hechas para que cumplan tan sagrado deber ántes de proceder contra los mismos por la morosidad indicada, la misma ha acordado prevenirlos por última vez que si para el día 24 del mes actual no han presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de cuantos bienes posean en el citado distrito, con arreglo al reglamento de 10 de Diciembre último, sufrirán los perjuicios consiguientes con arreglo también á las disposiciones penales del mismo.

Iniesta 8 de Mayo de 1879.—El Alcalde, José Briones.—De su orden, José María García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

En el día 4 del actual, á primera hora de la noche, desapareció del soto de San Martín de la Vega y sitio de las minas de Sosa una caballería de la propiedad de D. Francisco Estebé y Rodríguez, vecino de esta villa de Morata, de las siguientes señas:

Una mula cerril, de dos años, pelo negro, mohina, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, esquilada á raya, con hierro entre los ollares, sin herraduras.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido hallada, se ruega y encarga á las Autoridades y Guardia civil procuraren averiguar su paradero, y siendo habida la pongan á disposición de esta Alcaldía.

Morata de Tajuña 8 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Paulino Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha de este día, refrendada por el infrascrito actuario, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Isidro Bañares y Bañares, vecino que fué de la misma y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Eseribania, situado en el piso principal del Palacio de Justicia, por sí ó por medio de Procurador que debidamente le represente, para hacerle saber una providencia recaída en los autos que contra el mismo sigue el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de D. Enrique Bernouilles y Bañares, sobre disolución de Sociedad; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin comparecer se le declarará rebelde, entendiéndose las diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Pio del Pozo. X—4503

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y Eseribania de D. Pedro Sainz de Aja, se sacan á pública subasta varios muebles y demás efectos, tasados en la cantidad de 3.900 pesetas 50 céntimos, embargados á D. Jerónimo Martinez para hacer pago al acreedor D. Pablo Callejo de mayor suma; para cuyo acto se ha señalado el día 21 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en el local del Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia; estando los autos de manifiesto en la Eseribania hasta el día de la subasta en la plaza del Angel, número 2, piso entresuelo izquierda; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta se consignará previamente la cantidad de 250 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—4504

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad del mismo, re- frendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se convoca á todos los acreedores de la casa del Sr. Conde de Altamira, procedentes del convenio celebrado en el año pasado de 1836, con objeto de dar cuenta de la proposicion presentada por el representante de los interesados en dicha testamentaria; bajo apercibimiento de que el acuerdo adoptado por la mayoría de los concurrentes será obligatorio para todos los interesados, puesto que la proposicion, así como otra desechada, fué presentada y discutida en la junta celebrada en 17 de Marzo último.

La proposicion presentada es la siguiente:

1.º Se abonará á cada acreedor el 10 por 100 del capital de su respectivo crédito al contado, ó bien el 11 por 100 en dos plazos iguales, uno dentro de los 30 dias siguientes á la aprobacion de la proposicion, y otro á los seis meses; el abono se hará al contado ó á plazos, á voluntad de cada uno de los acreedores.

2.º La proposicion se hace á nombre de la testamentaria, y se garantiza por D. José María Martín.

3.º Que para garantía de los acreedores que opten por el pago en dos plazos será condicion precisa que las láminas representativas de sus créditos no se entregarán hasta recibir el total importe de lo que á cada uno corresponda; entendiéndose que si al vencimiento de los plazos no se abona su importe, el convenio se tendrá por no hecho, renacerán todos los derechos procedentes del de 3 de Enero de 1833, y las sumas cobradas se entenderán por cuenta de los dividendos de amortizacion de capital vencidos.

4.º No se abonará suma alguna por los intereses vencidos y no satisfechos, á los cuales renuncian los acreedores al entregar sus láminas.

5.º La testamentaria abonará los gastos causados y que se causen.

Para la celebracion de dicha junta se ha señalado el dia 5 del próximo mes de Junio, y su hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El Escribano, Emilio Monet. X—1502

Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del finado Lorenzo Paufl y Hazar, empleado, de 34 años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, el cual falleció el dia 25 de Febrero último sin otorgar testamento ni otra alguna disposicion testamentaria, hijo legítimo de D. Sotero y Doña Nicolasa, naturales el primero de esta ciudad y la segunda de la villa de Madrid, ya difuntos, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo en expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias de abintestato promovidas por el Procurador Asteasu, en nombre y representacion de Doña Bonifacia Paufl y Hazar, hermana del finado, la que solicita se la declare heredera, sin que hasta la fecha se hayan presentado otros á acreditar su derecho á los bienes del finado.

Dado en Vitoria á 6 de Mayo de 1879.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—1505

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47'75 á 48'87 pesetas la arroba, y á 4'75 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'60 la libra, y á 4'20 el kilogramo. Tomino asajo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo.

Idem fresco, de 18 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'88 la libra, y de 4'67 á 4'03 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'50 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'53 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Fabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'08 á 4'30 el kilogramo.

Frijatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'14 á 0'45 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'48 á 4'40 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'23 el decálitro.

Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro. Trigo, precio medio, á 47'44 pesetas la fanega, y á 31'51 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 17'62 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 135.—Corderos, 574.—Terneras, 87.—Total, 743. Su peso en libras... 75.466.—Idem en kilogramos... 34.613

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, Mataderos, and a TOTAL of 56.949'72.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, and various other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities including Albacete, Alcorchón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Jaén, Jerez Frontal, León, Mérida, and Zamora.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 48'00. París, á 8 dias vista, franc. 5'00.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cuenca, Pamplona y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Mayo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALMURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for 5, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 46'3. Idem mínima de id... 5'7. Diferencia... 40'6. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 20'3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 47'0. Diferencia... 26'7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 4'6.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALMURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Forma parte de este número el pliego 16 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 300 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Mamerto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—La mujer del Escribano.

TEATRO DE APOLO.—A las dos.—Cuarto y último concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Breton.

A las cinco.—Las amazonas del Tormes.—La salsa de Aniceta.

A las nueve.—Robinson.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—El diablo en el poder.

A las nueve.—Sensitiva.—Marina.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.